



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2021-00013-00**

Demandante: Mercedes Candelaria Mercado Castro

Demandado: ESE Centro de Salud San José I Nivel San Marcos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)

Asunto: Auto que inadmite la demanda

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que el poder para efectos de representación judicial podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así mismo, indica que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, la vigencia de esta norma no impide que el poder también se confiera con las formalidades del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, esto es, con la respectiva nota de presentación personal.

Ante la coexistencia de estas dos posibilidades, si el poder se otorga conforme al Decreto 806 de 2020, se deben cumplir con las formalidades señaladas en dicha norma. Por su parte, si se otorga conforme a las reglas de la ley 1564 de 2012 debe contar con su nota de presentación personal.

Al revisar la demanda se percata esta unidad judicial que el poder aportado para ejercer la representación judicial, incumple los requisitos de la ley 1564 de 2012

porque carecen de las diferentes notas de presentación personal, como también, los requisitos del Decreto 806 de 2020 porque no se hizo mediante mensaje de texto.

En ese sentido, este despacho, requiere a la parte actora que aporte el poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, o conforme lo anotado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3°. El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

Juez(a)

Juzgado 001 Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
70001-33-33-001-2021-00013-00

Código de verificación:

fb55ecb419318076e1c6e5686dca2ae45066df7dbfbf68bf4e7d3abb0b9db001

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>